

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

Colima, Colima, a 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA, identificable con la clave **JDCE-06/2015**, con el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 en el que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A60/2015	Acuerdo IEE/CG/A60/2015 relativo a la declaratoria de improcedencia del derecho a registrarse como Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por Mayoría Relativa por los distritos uninominales 1,7,11,13, y 14 del Estado, así como miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para contender en la elección respectiva que se llevará a cabo el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince en la Entidad, cuyas aspiraciones se aprobaron mediante Acuerdos IEE/CG/A032/2015 e IEE/CG/A048/2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

Mediante sentencia de este Tribunal Electoral, en el Juicio Ciudadano radicado con clave y número JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015, se ordenó al Consejo General, entre otras cosas, emitir un nuevo requerimiento a los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en el que se precise las inconsistencias de su solicitud y los requisitos omitidos. Posteriormente, el Instituto Electoral del Estado, le otorgó el referido registro al ahora enjuiciante el 5 cinco de febrero mediante Acuerdo IEE/CG/A048/2015.

Aunado a lo anterior, el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A052/2015 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, determinó otorgar 3 tres días a la fórmula de aspirante al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 11 Uninominal, integrada por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta. Propietario y suplente respectivamente, para la obtención del respaldo ciudadano.

No obstante lo anterior, al no contar con los respaldos ciudadanos suficientes para la obtención de su registro como candidato independiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 en el que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

Por tal motivo, al sentir, el actor, violentados sus derechos político-electorales de ser votado, además que a su parecer, hubo diversas violaciones al proceso de obtención de los respaldos ciudadanos, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado, por parte del Consejo General, es que acude a esta instancia jurisdiccional electoral local, a tramitar el presente Juicio Ciudadano.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

El 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio Ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte la, resolución que emitió el Consejo General, en el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 en el que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

Mediante auto dictado el 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano, con la clave y registro **JDCE-06/2015** y requerir al órgano administrativo electoral local para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, remita a esta instancia jurisdiccional electoral local, los siguientes documentos: 1. Certificación que acredite, en su caso, el carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, del ahora promovente Javier Antonio Delgado Valenzuela; 2. Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A060/2015 de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince; 3. Copia certificada de la constancia que acredite, en su caso, el medio y forma en que al ahora enjuiciante, le fue notificado el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince.

En la misma data, el Instituto Electoral del Estado, cumplió con el requerimiento de referencia.

El 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, se hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente Juicio Ciudadano.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales del ciudadano.

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, sus derechos políticos-electorales de ser votado.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Por lo que, al presentarse el Juicio Ciudadano el 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, ante este Tribunal Electoral, se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó justo en el tercer día hábil luego de que el multireferido Acuerdo IEE/CG/A060/2015 aprobado por el Consejo General, le fuera notificado al ahora enjuiciante con fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el Oficio número IEEC-SE-184/2015 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Definitividad del acto impugnado. Este requisito es exigible en virtud de la exigencia prevista en la Ley de Medios para que se agoten las instancias previas establecidas en dicha legislación para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado de la parte actora, por parte del Consejo General mediante el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, por lo que dicho acto al ser definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado; y toda vez que validez del Acuerdo IEE/CG/A060/2015 no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

QUINTO. Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que lo interpone por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y con el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, señala violaciones a sus derechos políticos-electorales a través de la resolución que emitió el Consejo General en el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 en el que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que no se requiere tener por satisfecho ese requisito debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Interés Jurídico. Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que el actor tiene el carácter de aspirante a candidato independiente de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 11 del Estado de Colima, calidad que la autoridad responsable le reconoce en el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 en el que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

Además, la parte actora aduce que la autoridad responsable viola sus derechos políticos-electorales al declarar improcedente su registro como candidato independiente al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

OCTAVO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la multireferida Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-06/2015**, interpuesto por el ciudadano **JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA** aspirante a candidato independiente a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, en contra de la resolución que emitió el Consejo General del

Expediente: **JDCE-06/2015.**

Juicio: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**

Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

Instituto Electoral del Estado de Colima en el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 que declara improcedente la fórmula compuesta por Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirantes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentado por el enjuiciante, rinda su informe circunstanciado, el cual deberá hacerlo dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**